



Universidad Militar Nueva Granada

INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
IEGAP

22/10/2021

¿POR QUÉ QUIEREN DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA INTERVENCIÓN MILITAR?

Por: Joan Sebastián Moreno Hernández¹

1. RESUMEN

El pasado siete de julio de 2021, el honorable magistrado José Fernando Reyes Cuartas de la Corte Constitucional admitió demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 170 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), el cual habilita al Presidente de la República, alcaldes y gobernadores para emplear el instrumento legal de la asistencia militar, aplicable en circunstancias en las que existan graves perturbaciones a la seguridad y convivencia o se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con emergencias o calamidades públicas. El objetivo de este escrito es hacer un análisis a los argumentos de los demandantes, así como, de las distintas intervenciones en el marco del trámite constitucional que se debaten en decidir, si es procedente o no, limitar el ejercicio del apoyo militar en asuntos policivos.

2. PALABRAS CLAVE

Ley 1801 de 2016, inconstitucionalidad, asistencia militar, seguridad, convivencia, peligro y policía.

3. INTRODUCCIÓN

El 10 de junio de 2021, la Comisión Colombiana de Juristas demandó el artículo 170 de la ley 1801 de 2016² que habilita al Presidente de la República, alcaldes y gobernadores para

¹Asesor del Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos de la Universidad Militar (IEGAP). Este documento forma parte de la serie “Análisis Coyunturales” del IEGAP. Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Universidad Militar Nueva Granada.

² **Artículo 170. Asistencia Militar.** Es el instrumento legal que puede aplicarse cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, a través del cual el presidente de la República podrá disponer, de forma temporal y excepcional de la asistencia de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes Municipales o Distritales podrán solicitar al presidente de la República tal asistencia, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La

emplear el instrumento legal de la asistencia militar, en caso de que la convivencia se vea perturbada por asuntos que van desde el riesgo o peligro inminente, hasta graves calamidades públicas que agraven el orden social y pongan en riesgo la seguridad, convivencia y orden. Según la Comisión Colombiana de Juristas, el fundamento de esta tiene asidero en tres pilares que se presentan a continuación:

- A. La asistencia militar tiene contenidos equivalentes a los establecidos para el estado de conmoción interior regulado en el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, especialmente en la atribución de facultades para el mantenimiento del orden público, por lo que vulneraría la reserva estatutaria. Lo que quiere decir, que dicho artículo no podía tramitarse como una ley ordinaria, sino como una de rango estatutario a la luz del artículo 152 de la Constitución Política de Colombia.
- B. La asistencia militar puede vulnerar derechos fundamentales, “en la medida en que la asistencia militar puede ser utilizada, al no existir disposición expresa en contrario ni modulación constitucional, para atender asuntos relacionados con el ejercicio del derecho a la reunión, manifestación y protesta”(Comisión Colombiana de Juristas, 2021, p. 9), en este argumento los demandantes aseguran que el artículo que demandan afecta directamente el núcleo de los derechos fundamentales a la movilización y protesta pacífica, especialmente, porque la instrumentalización de la intervención militar por parte de las máximas autoridades administrativas, puede ser utilizada para limitar y disipar las manifestaciones que pueden interpretarse erróneamente como perturbadoras del orden público.
- C. La figura de asistencia militar para atender situaciones de ejercicio del derecho a la reunión, manifestación y protesta supone una deformación del modelo constitucional de la fuerza pública pues desnaturaliza la función de las Fuerzas Militares contenida en el artículo 217 de la Constitución Política, atribuyéndoles a ellas funciones que, según el artículo 218 constitucional, están asignadas específicamente a la Policía.

Como corolario de lo anterior, pidieron que se declare inconstitucional la asistencia militar reglada en el artículo 170 de la ley 1801 de 2016, y de no ser así, se decrete la exequibilidad condicionada de dicho artículo, prohibiendo que las Fuerzas Militares no pueden contener o neutralizar las movilizaciones sociales y los derechos de reunión, manifestación y protesta. (Comisión Colombiana de Juristas, 2021, p. 24).

4. INTERVENCIONES DE LA ACADEMIA

asistencia militar se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de Policía de la jurisdicción.

PARÁGRAFO. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, la asistencia militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Desde el 11 de agosto de 2021 han intervenido varias academias, por ejemplo, la Universidad Externado de Colombia en cabeza del Dr. Héctor Wiesner León solicitó la constitucionalidad de la norma demandada señalando que la “Asistencia Militar obedece a una necesidad operativa real, que prevé el escenario de que la capacidad operativa de la Policía Nacional se vea desbordada y una respuesta viable a semejante contingencia” (Universidad Externado de Colombia, 2021, p 6). A diferencia de la postura del Externado, el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Libre solicitó a la Corte Constitucional que declare inconstitucional la intervención militar cuando los hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, porque, en términos de los intervinientes:

La intervención del Ejército solo es válida si hay un conflicto que afecte la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional. De lo contrario, toda ley que prevea el uso de las Fuerzas Militares para la solución de conflictos civiles y comunitarios es inconstitucional porque mezcla las funciones de la Fuerza Pública que están claramente diferenciadas en la Constitución. (Universidad Libre de Colombia, 2021, p 5).

Llama la atención la pluralidad de intervenciones de instituciones del Estado que debaten las razones de la constitucionalidad o no, de la intervención militar sin tener en cuenta las circunstancias de orden público que rodean la realidad colombiana en municipios y departamentos, que por el accionar violento de grupos al margen de la ley, necesita la intervención conjunta de la Fuerza Pública para evitar un perjuicio grave a las instituciones y a la comunidad, olvidando, que dentro de los fines del Estado las autoridades deben proteger la seguridad de las personas desde un enfoque colectivo y velar así, por la protección de toda la gama de derechos constitucionales presentes en la Constitución Política de Colombia.

5. CONCLUSIONES

Es claro afirmar, que la misión de la Fuerza Pública integrada por Fuerzas Militares y de Policía tiene como finalidad la garantía y seguridad de las instituciones y la comunidad. Para nadie es un secreto que en varias ocasiones la función de policía en el marco de graves perturbaciones al orden público se ve minada, ya sea por el reducido número de policiales en las calles o las magnitudes de los fenómenos sociales.

La figura de asistencia militar, además de tener raigambre constitucional, guarda una estrecha relación con los fines del Estado que tanto reprochan los demandantes, especialmente en relación con la defensa de la independencia nacional, el mantenimiento de la integridad territorial el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su

vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Si bien, el Fuerza Pública mantiene y ejecuta el monopolio de la violencia estatal, no puede desconocerse que han sido siempre necesarias para la vigencia y existencia de todo el núcleo blando del sistema político colombiano, esto es, la rama judicial, ejecutiva y legislativa que encuentran en los estamentos de la Fuerza Pública la herramienta que evitaría de por sí, que refriegas graves como las vistas últimamente en el palacio de justicia de Tuluá se materialicen en cualquier ciudad o municipio del país, o que las tomas guerrilleras se presenten de nuevo, no se olvide que el conflicto armado interno no ha culminado con el proceso de paz con la guerrilla de las Farc, y que a nivel municipal, las cuestiones de seguridad tienen magnitudes totalmente diferentes a las vividas en las principales capitales de los departamentos del país.

**INSTITUTO DE ESTUDIOS GEOESTRATÉGICOS Y ASUNTOS POLÍTICOS
(IEGAP)**

REFERENCIAS

Comisión Colombiana de Juristas. (2021, junio). Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 170 de la ley 1801 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=29940>

Congreso de la Republica, Colombia, & Vásquez, E. S. (2016). Nuevo Código Nacional de Policía. Legis Editores.

Departamento del Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. (2021, noviembre). Intervención ciudadana en el proceso D-14317. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 170 de la Ley 1801 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=33399>.

Departamento del Derecho Constitucional de la Universidad Libre de Colombia. (2021, noviembre). Intervención ciudadana en el proceso D-14317. Demanda de inconstitucionalidad contra el art. 170 de la Ley 1801 de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=33510>.

Gobierno Nacional, Serrano A., L. F. S., & Colombia. (1971). Código nacional de policía. Alianza Editorial.

República de Colombia, & R. (2020). Constitución política de Colombia. Diario Oficial.